

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SALA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., diecinueve de diciembre de dos mil veintidós

PROCESO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS SOLICITADO A FAVOR DE LUIS FELIPE, LUZ YOLANDA Y MARÍA DEL CARMEN YOPASÁ NIVIA - Rad. No. 11001-31-10-013-2021-00598-01 (Apelación “sentencia”)

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los señores José Germán, Pedro Pablo, José Guillermo, José Gilberto, María Ema, Fernando, Sandra Consuelo, María Lilia Yopasá Nivia, Yesica Lorena Suárez Yopasá y Julieth Carolina Yopasá Nivia, los ocho primeros mencionados hermanos de Luis Felipe, Luz Yolanda y María del Carmen Yopasá Nivia y las dos últimas hijas de Luz Yolanda y María del Carmen Yopasá Nivia, en contra de la decisión proferida por el Juzgado Trece de Familia de esta ciudad en audiencia adelantada el 23 de agosto de 2022, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1 La designación judicial de apoyo inició a favor de los hermanos Luis Felipe, Luz Yolanda y María del Carmen Yopasá Nivia; del primero, se indicó en la demanda es persona de 62 años de edad, “*sordomudo y con retraso mental grave deterioro del comportamiento significativo, por prescripción médica*”, y las dos últimas mencionadas, de 48 y 63 años respectivamente, diagnosticadas ambas con sordomudez congénita, y quienes por su condición médica no pueden “*desempeñarse laboralmente y como consecuencia su subsistencia la ha[n] derivado del apoyo familiar*”.

1.2 Admitida la demanda el 1º de octubre de 2021, notificado el señor delegado del Ministerio Público, y agotada la controversia de los informes de valoración de apoyo practicados a los hermanos Yopasa Nivia por parte de la Personería Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional de la Personería de Bogotá, D.C., el Juzgado abrió a pruebas el proceso en auto del 12 de mayo de 2022, dispuso tener en cuenta que el término del traslado de las valoraciones venció en silencio, y programó el 23 de agosto siguiente a fin de recaudar la declaración de los demandantes, entre ellos, de las señoras Yesica Lorena Suárez Yopasá y Julieth Carolina Yopasá Nivia, peticionarias de la designación de apoyos para sus progenitoras, señoras Luz Yolanda y María del Carmen Yopasá Nivia.

1.3 Llegado el día de la audiencia, empezó la Juez por escuchar la declaración de la señora María Ema Yopasá Nivia, y, en vista de lo manifestado por ella en el sentido de que, a diferencia de su hermano Luis Felipe y salvo por la condición de sordomudez, sus hermanas Luz Yolanda y María del Carmen Yopasá Nivia *“hacen todo solitas y se defienden solitas”*, interrumpió la funcionaria la práctica de dicha prueba para señalar que, como las señoras Luz Yolanda y María del Carmen *“mentalmente no tienen ninguna dificultad”*, sus limitaciones comunicativas pueden ser solventadas con *“un traductor idóneo del lenguaje de señas que debe ser admitido para trámite notarial y de cualquier índole incluso para contraer matrimonio”*, y no la *“designación de apoyo”*; en ese sentido, agregó, *“esta jueza advierte que este proceso tendría que direccionarse única y exclusivamente en cuanto al señor Luis Felipe Yopasá Nivia, porque en efecto en la valoración de apoyos se señala que el señor Luis Felipe Yopasa Nivia sí tiene una dificultad mental que le impide a él manifestar totalmente su consentimiento, su opinión, su voluntad y me lo acaba de corroborar doña Ema”*.

1.4 Otorgó la Juez el uso de la palabra al apoderado de los demandantes, a efectos de que aclarara la razón por la cual se inició la actuación, también, a favor de las señoras Luz Yolanda y María del Carmen, y al respecto indicó *“se promueve el apoyo de las dos señoras, porque desafortunadamente nunca aprendieron el lenguaje de señas, ni ningún lenguaje afín, o sea que las únicas personas que la entienden básicamente casi perfecto son las hijas y la familia más o menos, pero ellas nunca aprendieron el lenguaje de señas, ni ninguno, entonces, las imposibilita de desarrollar sus labores en el orden por ejemplo legal es muy difícil, porque ellas no aprendieron el lenguaje de señas, por eso señorita ruego que también se tenga el apoyo de ellas dos, para que se proceda señorita a concederlo”*.

1.5 A continuación, aludió la Juez al informe de la valoración de apoyos y escuchó al señor delegado del Ministerio Público, quien a partir de lo allí conceptuado indicó que las señoras Luz Yolanda y María del Carmen no estaban imposibilitadas para manifestar su voluntad, a diferencia del señor Luis Felipe de quien *“sí aparece que tiene una discapacidad cognitiva y en consecuencia no puede manifestar su voluntad”*, solicitó, por tanto, *“redireccionar el proceso porque un proceso sería de jurisdicción voluntaria en un aspecto y en el del señor Luis sí sería contencioso”*.

1.6 Seguidamente, tras contextualizar el nuevo paradigma de la Ley 1996 de 2019 en torno a la capacidad, indicó la Juez *“mi criterio en este caso, así como está planteado, es que la adjudicación de apoyos debe ser solo respecto del señor Luis Felipe Yopasa, ¿por qué?, porque es que, aunque las señoras no hayan aprendido el lenguaje de señas, lo cierto es que ellas entienden perfectamente, como dijo aquí*

doña Ema, son bien avispaditas y entonces el ejercicio que debe hacer un notario para recibir el consentimiento de estas personas, es un ejercicio que tiene que acompañarse a la ley 1996 de 2019, ¿qué significa?, pues que el apoyo que ellas pueden tener en la diligencia del notario es un apoyo que en modo alguno puede ser como el que aquí se está deprecando”, y añadió “yo sería del criterio, y doctor Adarme [Procurador] ayúdeme en eso a mirar, a mí me parece que las dos señoras no requieren adjudicación de apoyos, porque son personas que van por el mundo, entendiendo el mundo completamente, la adjudicación de apoyos tiene una principalística muy específica y es precisamente aquellas personas que para tomar decisiones que impactan su proyecto de vida, requieren un apoyo, porque precisamente no pueden hacerlo, y estas dos señoras son personas perfectamente competentes, a mí me parece que en este sentido la actuación ante un ente notarial, incluso ante una jueza como yo, estas personas estarían en la misma situación de una persona que hable un lenguaje distinto al mío, y entonces habrá que llevarles y admitirles su traductor, en este caso, sus hermanos las entienden a todas”.

1.7 Nuevamente, en uso de la palabra el señor delegado del Ministerio Público manifestó “muchas veces es por el lenguaje de señas que utilizan dentro de la familia, las personas que las rodean, y ellas podrían manifestar su voluntad en el sentido cuál persona podría ser su persona de apoyos, o, si no necesitan, porque si entienden qué es lo que están haciendo en este caso como es el de otorgar poder para aperturar un proceso de sucesión, pues en principio podrían hacerlo y otorgar el poder correspondiente”, ese, dice, “fue el inconveniente al leer las tres valoraciones que yo le vi, porque cuando nosotros formulamos una demanda desde la Procuraduría de provisión de apoyos, sí, primero pedimos la valoración de apoyos, si está esa circunstancia no podemos elaborar la demanda por ese tema, porque pues está en la capacidad la persona de expresarse de comunicarse... y si las señoras pueden expresar su voluntad con las señas que tienen en el lenguaje dentro de la casa con las hermanas, en principio yo le veo doctora que no necesitarían ese apoyo judicial”.

1.8 La Juez advirtió “coincido con usted doctor, porque es que precisamente a partir de la Ley 1996 de 2019 los demás somos los que tenemos que hacer el esfuerzo de entender a la persona que se comunica de una persona distinta a la mía, pero eso no supone que esa persona no pueda comunicarse, y eso es lo que las valoraciones dicen y como lo dice más con sentido común doña Ema, son bien avispaditas, entonces realmente a ellas lo que su señoría señala es lo que hay que hacer, los demás incluido un notario, incluido el abogado tenemos que adecuarnos a la forma en que ellas se comunican, ellas se comunican ¿a través de qué? a través de unas señas, ¿que quiénes las comprenden?, todos los miembros de la familia, casi nada, entonces desde ninguna óptica esta jueza comparte que María Ema y Luz

Yolanda necesiten apoyo judicial, no lo necesitan, tenemos que adecuarnos todos es a la forma en que ellas se comunican, ellas mentalmente no tienen ninguna dificultad para saber valorar qué les conviene o qué no les conviene, respecto de las relaciones que establecen con el mundo, entonces no comparto el criterio del apoderado judicial, porque son dos cosas, dos hipótesis muy diferentes las de ellas dos, frente a Luis Felipe Yopasá que la valoración de Luis Felipe sí dice claramente que él requiere absolutamente, incluso hay para labores cotidianas que requiere apoyo, entonces él sí necesita la intervención judicial para adjudicar ese apoyo”.

1.9 A continuación, preguntó la Juez a la declarante María Ema si comprendía lo que se estaba discutiendo con el señor delegado del Ministerio Público, y agregó *“sería tanto doctor Adarme como pensar en una adjudicación de apoyos vg., para un indígena que habla un lenguaje que yo no comprendo, él no tiene ninguna dificultad, lo que tengo yo es que proveer ese recurso para que él me diga cuál es su voluntad, y resulta que en este caso María del Carmen y Luz Yolanda ese recurso lo tienen en todos sus hermanos que las comprenden y hablan con ellas”*, lo contrario, dice, *“es ponernos otra vez en vías de la legislación anterior que consideraba interdicto a todo aquel que tenía una condición o característica diferente a nosotros, y no es esa la idea de la Ley 1996 de 2019, es todo lo contrario”*.

1.10 El señor delegado del Ministerio Público añadió, *“estamos de acuerdo, en ese sentido, nosotros desde la Procuraduría por eso estamos exigiendo con la solicitud que nos alleguen de una vez la valoración de apoyos, para evitar que nos suceda esto, porque presenta uno la demanda y después en el camino llega la valoración de apoyos y resulta que tiene esa circunstancia, entonces, por lo tanto, por eso ahora se están demorando las demandas que estamos presentando nosotros, y es más, el concepto médico también ha debido de determinar esa circunstancia precisarla de una vez, si la persona podía comunicarse o no podía comunicarse y desde ahí si el certificado médico dice que puede comunicarse, sencillamente nosotros no hacemos la demanda y rechazamos la petición por esa circunstancia, además que tenemos que ser garantes de los derechos humanos de esas personas”*.

1.11 La anterior idea la retomó la señora Juez para referirse al trato digno, y al respecto indicó *“la dignidad también tiene que ver con el respeto a los medios, herramientas que se requieren para la plena satisfacción de sus derechos y en el caso de María del Carmen y Luz Yolanda ese medio es simplemente convocar al traductor necesario ¿y quién?, cualquiera de los hermanos, pero una cosa es que traduzcan lo que yo digo esa es una situación y otra muy diferente que me adjudiquen un apoyo, resulta que ellas no lo necesitan, porque ellas pueden perfectamente discernir y comunicarse, ellas sí se comunican, entonces yo si la verdad que como no se ha podido conectar el abogado voy a tomar la decisión y voy*

a dejar abierta la posibilidad de que él por escrito se manifieste, adecue la demanda, porque la verdad en estas condiciones el despacho no considera que sea admisible la adjudicación de apoyos judiciales para María del Carmen Yopasá Nivia y Luz Yolanda Yopasá Nivia, en el entendido como lo ha señalado de manera reiterada esta jueza y el agente del Ministerio Público de que son personas plenamente capaces, que además sí se comunican, sí comunican sus decisiones a través de un lenguaje que es un lenguaje que la familia ha desarrollado para entenderse con ellas y que en ese sentido, ese recurso de comunicación bien puede ser utilizado en todas las esferas de su vida, pero incluso tal como la recomendación la hace en la valoración que se les hiciera, sería deseable que ellas dos aprendieran el lenguaje de señas, porque es un recurso que les va a hacer su vida mucho más agradable, en este momento hay entidades, incluso sin ánimo de lucro, que prestan ese tipo de enseñanza ese tipo de aprendizaje del lenguaje de señas no solo para personas que carecen de audición y habla, sino para todo aquel que quiera aprender a comunicarse en el lenguaje de señas, entonces esa necesidad si debieran abordarla, tanto María del Carmen, como Luz Yolanda, y aprender el lenguaje de señas sobre todo para ampliar el espectro de la comunicación, pero para resolver los problemas legales que ha señalado doña Ema, el notario ante quien se tramite o el Juez ante quien se tramite la sucesión, él es el que tiene que adecuar el procedimiento para recoger el consentimiento de María del Carmen y Luz Yolanda, no al revés, no podemos adjudicarle apoyo judicial a personas que tienen plena capacidad, que se comunican, entonces en ese sentido, el Juzgado Trece de Familia dispone aceptar el trámite de la adjudicación judicial de apoyo, única y exclusivamente respecto del señor Luis Felipe Yopasá Nivia, sin que sea admisible para las señoras María del Carmen y Luz Yolanda Yopasá Nivia”.

1.12 Notificado el apoderado de los demandantes de la anterior decisión, interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación, a fin de que se modifique el fallo y, en su lugar, se acceda a designar apoyo también para las señoras María del Carmen y Luz Yolanda Yopasá Nivia; argumentó que la solicitud de designación de apoyo se agotó ante la Notaría Sesenta del Circulo de esta ciudad, *“y se negó en razón a que a pesar de que la familia Yopasá Nivia había contratado traductor perito con todos los pergaminos de ley, porque el señor Notario los revisó, y no se pudo obtener una comunicación con éste en razón a que las señoras solamente medio le entienden, se comunican con las hijas cada una y algo con la familia Yopasa Nivia, o sea con sus hermanos, pero para el mundo exterior ellas no tienen la forma de comunicarse y por eso el señor notario negó darle trámite y dijo que tocaba acudir a la jurisdicción de familia, para que el señor Juez les otorgara los apoyos porque ellas no podían comunicarse con el resto del mundo, de la humanidad de su entorno social, entonces señoría por esas razones y por haber agotado el suscrito ante el señor Notario Sesenta esa solicitud y haber sido negada,*

no tramitada... el doctor Henry precisamente me envió a la jurisdicción de familia, por eso señorita y por estas señoras sí se comunican entre la familia , pero para el mundo exterior no se comunican, en su entorno social no se comunican entonces se requiere señorita que aparte del señor Luis que sí tiene una discapacidad muy profunda, estas señoras nunca aprendieron ningún tipo de lenguaje, situación que las hace totalmente incomprendidas ante el mundo exterior y para situaciones legales no se podría tramitar, por eso ruego señorita reponga esa decisión, para tal efecto señorita si gusta preguntarle a la señora Ema o a cualquiera de las personas aquí si ellas se comunican con el exterior y podrá verificar que no se comunican con el mundo exterior, pues adecuadamente nadie les entiende”.

1.13 En el término del traslado del recurso, se pronunció el señor delegado del Ministerio Público para manifestar que, de acuerdo con los principios y propósitos de la Ley 1996 de 2019, era necesario respetar la manera de comunicarse de las hermanas, y agregó *“el que la familia, en concepto de este Ministerio Público, no se haya preocupado durante tantos años en que ellos puedan mejorar su calidad de vida para aprender el lenguaje de las señas y comunicarse, no se puede tener en contra de ellos, sino a favor de los mismos, o sea en otros términos para mayor claridad, esa desidia depronto que se ha tenido por parte de la familia no puede ser tomada en contra de los derechos plenos que gozan las señoras Luz Yolanda Yopasá Nivia y María del Carmen Yopasá Nivia, lo que obliga en principio es a la familia, para que tengan una mejor calidad de vida y un proyecto de vida a que se logre con una adecuada educación y aprendizaje comunicarse de manera precisa y aún más lo ha dicho la señora que se está interrogando la demandante en cuanto a que ellas sí se pueden comunicar y que tienen un nivel de por decirlo así inteligencia y habilidad para entender las cosas que es lo que nos interesa acá y en donde ellas puedan a través de sus familiares expresar su voluntad, todo lo anterior de conformidad con las mismas valoraciones de apoyo donde se determinó ese aspecto en ese sentido que ellas no tienen textualmente ‘la persona con discapacidad se encuentra o no absolutamente imposibilitada para administrar su voluntad o preferencias, por cualquier modo, medio o formato posible, como lo ordena el artículo 38 de la ley 1996 de 2019, y se colocó que no, las mismas valoraciones de las señoras que obran en el expediente de las señoras Luz Yolanda Yopasá Nivia y María del Carmen Yopasá Nivia sustenta mi concepto y la decisión del despacho, por lo tanto, le solicito tenerlas en cuenta al momento de decidir”.*

1.14 La Juez mantuvo la decisión de no proseguir la actuación respecto de las señoras Luz Yolanda Yopasá Nivia y María del Carmen Yopasá Nivia, en esencia reiteró lo ya argumentado e indicó que no compartía los razonamientos del señor notario, pues, al contrario, la actuación *en lugar de ser una realización de la dignidad humana, se traduce en una más de las afectaciones a sus derechos,*

porque resulta que ellas las dos... sí pueden transmitir su voluntad, ¿a través de qué medio?, el medio familiar”, concretamente de sus hermanos, y, por tanto, lo garante es que el notario “recoja ese consentimiento a través de la comprensión que de su voluntad traducen los hermanos”, como tendría que hacerlo cualquier autoridad, “adecuarse a la forma de comunicación que tienen María del Carmen y Luz Yolanda”, forma de comunicación que pudiera no ser adecuada para la plena satisfacción de su proyecto de vida, y por lo mismo “apunta en la necesidad que ya ésta Juez había señalado de que ellas aprendan el lenguaje de señas, porque tienen la capacidad intelectual suficiente para hacerlo y eso les ampliará el círculo y efectividad de sus derechos”, de otra forma, reitera, se volvería al derogado paradigma de la interdicción. Finalmente, concedió el recurso de apelación.

1.15 De manera adicional, el apoderado judicial solicita a esta instancia se tenga en cuenta que *“el señor notario sesenta teniendo traductor, debidamente acreditado, no quiso realizar los apoyos a favor de las señoras María del Carmen y Luz Yolanda”, también considerar lo indicado por el equipo interdisciplinario de la Personería en el informe de valoración de apoyos en el sentido de que las hermanas, si bien no presentan deterioro, ni discapacidad cognitiva y comprenden la información que se les suministra por medio de los canales de comunicación establecidos con su red de apoyo familiar, sin embargo, no manejan el lenguaje de señas, ni el español, y no quisieron continuar el proceso iniciado por sus padres a efectos de que una persona se los enseñara a fin de poder ingresar a un colegio, y ambas requieren de apoyo, “para realizar transacciones que impliquen una mayor abstracción”. Insiste entonces en la designación de apoyo, a efectos de que las hermanas entiendan lo que están leyendo y firmando, pues de no hacerlo se estarían vulnerando sus derechos, al ser personas de más de 50 años que ya no aprendieron a leer el lenguaje de señas, y, de ser necesario, se escuche a los demás hermanos y a sus hijas “para que puedan corroborar que ellas no tienen capacidad de entender qué es lo que van a firmar y sus derechos que van a perder o adquirir de manera legal, judicial o administrativa”.*

2. CONSIDERACIONES

2.1 Precisiones iniciales:

Para empezar, son necesarias dos aclaraciones previas al análisis de fondo: en primer lugar, aun cuando las presentes diligencias fueron repartidas como apelación sentencia, el recuento procesal y el trámite impartido al recurso interpuesto deja ver que la providencia cuestionada tiene la naturaleza de un auto que declaró terminada la actuación respecto de las señoras Luz Yolanda y María del Carmen Yopasá Nivia, decisión apelable al tenor de lo consagrado en el numeral 7 del artículo 321 del CGP que otorga dicha prerrogativa a la decisión *“que por*

cualquier causa le ponga fin al proceso”, por lo tanto, se ordenará en auto concomitante que por Secretaría se hagan los cambios del caso en el reparto.

En segundo lugar, si bien la designación de adjudicación judicial de apoyos se solicitó también a favor del hermano Luis Felipe Yopasá Nivia, respecto de quien la señora Juez *a quo* dictó sentencia el 15 de septiembre de 2022 accediendo a lo pretendido, ello no es óbice para avanzar en esta instancia en el estudio del asunto, comoquiera que desde el punto de vista procesal y sustancial las pretensiones de la demanda no integran una unidad inescindible, ni dependen unas de otras de modo que el análisis no pueda abordarse por separado y torne imperioso eventualmente afectar la situación jurídica ya definida para el señor Luis Felipe, valga señalar, dejar sin valor y efecto la sentencia con miras a que el Juzgado decida el asunto nuevamente de manera conjunta.

2.2 Análisis del caso:

Con el compendio de la actuación procesal detallada en los antecedentes, se dispone el Tribunal a verificar si la señora Juez Trece de Familia de esta ciudad acertó al terminar la actuación respecto de las señoras Luz Yolanda y María del Carmen Yopasá Nivia, o si, por el contrario, dicha determinación debe ser revocada con miras a que prosiga el trámite del asunto.

Cierta es la presunción de capacidad que acompaña a todas las personas bajo el nuevo paradigma de la Ley 1996 de 2019, y, por lo mismo, el artículo 57 que modificó el 1504 del Código Civil, ya no considera incapaces absolutos a las “*personas con discapacidad mental*”, ni a los “*sordomudos que no pueden darse a entender*”, sino únicamente a los impúberes; también excluyó del elenco de incapaces relativos a “*los disipadores que se hallen bajo interdicción*”, dejándola solo para “*los menores púberes*”.

Al examinar la constitucionalidad de la norma, la Corte Constitucional advirtió que, “*En virtud del estándar internacional mencionado y la Ley Estatutaria 1618, el legislador **asumió la obligación de reemplazar el actual régimen de sustitución de la voluntad (la interdicción), por un sistema de toma de decisiones con apoyos**, que fue finalmente materializado con la Ley 1996 de 2019. En palabras del legislador:*

“Por lo anterior, el proyecto responde tanto a las necesidades de personas con discapacidad que requieran apoyos leves, como a las de quienes requieran apoyos más intensos. En el primer caso, los apoyos leves pueden ser previstos por las mismas personas con discapacidad y sus redes de apoyo a través de los acuerdos de apoyo o en su defecto de las directivas anticipadas. En el caso de los apoyos más intensos, estos pueden ser solicitados incluso por una tercera

persona con interés legítimo, y pueden llegar al punto de requerir que una persona de confianza interprete de la mejor manera la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad a través de un proceso judicial. Así, el proyecto responde a una realidad compleja en donde las personas con discapacidad pueden requerir apoyos distintos, dejando atrás la dicotomía entre personas con capacidad plena y “personas con discapacidad mental absoluta”. (...)

Este proyecto permite, con las medidas que implementa, que la persona con discapacidad pueda tomar decisiones y controle su propia vida y que la participación de terceros sea facilitando y apoyando la toma de decisiones, y no sustituyéndola. *En este sentido, los dos mecanismos de realización de apoyos, así como la herramienta de las directivas anticipadas, permiten que la toma de decisiones con apoyos sea aplicable a personas que requieren distintos niveles de apoyos”./ Congreso de la República de Colombia. Gaceta No. 322. Informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley número 236 de 2019 Senado, 027 de 2017 Cámara. 7 de mayo de 2019. Página 18 (primer párrafo citado) y 22 (segundo párrafo citado)]” (Énfasis extratextual).*

Entonces, quienes se encuentran en condición de discapacidad o con alguna condición especial son sujetos de derechos y obligaciones con capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de sus actos jurídicos, tal como lo consagra el artículo 6°, por tanto, la existencia de una discapacidad no es motivo legal para restringir la capacidad de ejercicio de los derechos en esa condición, lo que no significa someterles a un limbo jurídico cuando el ejercicio de sus derechos requiere el apoyo legal previsto para esos casos, o simplemente desentenderse de su situación, porque la revisión imperiosa de sus necesidades impone precisamente la obligación de verificar la condición actual.

Con esa orientación, el Tribunal observa en este caso que lo garante para los derechos de las señoras Luz Yolanda y María del Carmen Yopasá Nivia, es proseguir la actuación, de ser necesario adecuar el procedimiento al de jurisdicción voluntaria, y agotar las etapas del proceso a cabalidad, entre ellas, practicar las demás pruebas decretadas que otorguen a la falladora una visión panorámica de su situación a fin de adoptar en la sentencia, la determinación más acorde a los fines y propósitos de la ley, y no, clausurar prematuramente el trámite como lo hizo la señora Juez de primera instancia, con el solo testimonio de la señora María Ema Yopasá Nivia, sin escuchar siquiera la declaración de Yesica Lorena Suárez Yopasá y Julieth Carolina Yopasá Nivia, hijas de las señoras Luz Yolanda y María del Carmen Yopasá Nivia, quienes acuden a la jurisdicción a solicitar la designación de apoyo para sus progenitoras.

Con ese hilo conductor, los informes de las valoraciones de apoyos realizadas a las hermanas, no revelan la presencia de afecciones y/o deterioros a nivel cognitivo, al contrario, las describen como personas autónomas en la realización de sus actividades cotidianas, pero tampoco descartan categóricamente la necesidad de

PROCESO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS SOLICITADO A FAVOR DE LUIS FELIPE, LUZ YOLANDA Y MARÍA DEL CARMEN YOPASÁ NIVIA - Rad. No. 11001-31-10-013-2021-00598-01 (Apelación “sentencia”)

prohijar a su favor alguno de los apoyos de que trata la ley 1996 de 2019, si bien indican que son capaces de comunicar sus gustos, voluntad y preferencias, lo hacen precisamente con el apoyo de sus familiares cercanos, principalmente de sus hijas, sin embargo, muestran limitaciones para relacionarse en otros espacios y entornos sociales y por eso, en relación con la señora Luz Yolanda, el informe indica *“requiere apoyo para la comprensión de los actos en los cuales se ve involucrada, interpretación que permita manifestar su voluntad a otras personas o autoridades y dado el caso representación en la toma de decisiones y transacciones más complejas que impliquen información abstracta, intercambios, cálculos, razonamientos”*, y, con respecto a la señora María del Carmen, dice *“se deben promover el uso de los apoyos que permitan fortalecer su comprensión de las situaciones que observa y/o que le atañen y la manifestación de su voluntad, con el fin de lograr una participación activa y poder relacionarse con otras personas, interactuar y establecer canales de comunicación no verbal, disminuyendo las barreras de acceso actitudinal y en la comunicación que pueda encontrar a lo largo de los procesos”*.

Los hallazgos de la prueba pericial ameritan, por tanto, acoger un criterio de interpretación favorable, y en ese sentido, proseguir la actuación haciendo las adecuaciones procesales del caso en garantía de los intereses de las señoras Yesica Lorena Suárez Yopasá y Julieth Carolina Yopasá Nivia, tal cual lo solicitó el señor delegado del Ministerio Público en su intervención inicial, practicando las demás pruebas decretadas a fin de tomar la decisión que mejor satisfaga los intereses de las hermanas, despejando cualquier zona de penumbra o duda frente a sus necesidades y requerimientos, y sin que ello implique incurrir en extralimitaciones de la competencia, como ya ha tenido ocasión de precisarlo este Tribunal en pretéritas ocasiones¹, y ahora es necesario reiterarlo, pues priman principios universales y mandatos legales que apoyan un tratamiento jurídico diferencial positivo a fin de cumplir el objetivo puntual previsto en la ley: **“determinar si la persona requiere apoyo”**.

Lo anterior, en armonía con los fundamentos filosóficos de instrumentos internacionales integrados al ordenamiento interno en el bloque constitucional lato (Art. 93 C.P.), en cuanto propenden por la implementación de un modelo de justicia incluyente, enfocado en la garantía de los derechos humanos, reconocimiento de la dignidad, autonomía, primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, no discriminación, accesibilidad, igualdad de oportunidades y celeridad, en últimas a la garantía efectiva del derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad² o con alguna condición especial,

¹ Autos del 22 de marzo de 2022, Rad. No. 1001-31-10-016-2017- 00639-01 y 14 de diciembre de 2022, Rad. No. 1001-31-10-011-2018-00485-01

² Sentencia STC2487 del 9 de marzo de 2020, entre otras.

PROCESO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS SOLICITADO A FAVOR DE LUIS FELIPE, LUZ YOLANDA Y MARÍA DEL CARMEN YOPASÁ NIVIA - Rad. No. 11001-31-10-013-2021-00598-01 (Apelación “sentencia”)

cuando para ello necesitan algún tipo de apoyo, frente a quienes el ordenamiento jurídico impone un deber de acción positiva del órgano jurisdiccional y del estado en general, para optar por una respuesta capaz de contribuir a materializar esos fines y propósitos, no respuestas prematuras como la adoptada, en extremo restrictivas para el ejercicio y efectivo goce de los derechos consagrados en el ordenamiento interno y en convenios internacionales, partiendo de la indicada presunción de capacidad legal.

En el plexo normativo internacional, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas, vigente desde el 2008, cuyo propósito es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales para todas las personas con discapacidad o con alguna condición especial, y promover el respeto de su dignidad inherente, habla acerca de los ajustes razonables definidos en el artículo 2º, **como “aquellas modificaciones y adaptaciones que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular”**, para garantizarles **“el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones que las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales”**; en ese sentido, el instrumento ordena a los Estados Partes asegurarse de que **“tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares”** (Art. 13); así mismo, ordena a las autoridades **“Abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la presente Convención y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella”** (Art. 4, numeral 1, literal d).

En forma similar, la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, cuyos objetivos apuntan, además, a propiciar su plena integración en la sociedad, proclama para los Estados parte el compromiso de adoptar **“Medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración”**

También el ordenamiento interno dota al Juez de mecanismos idóneos, a fin de posibilitar **el ejercicio de la capacidad legal y la realización de actos jurídicos de las personas en situación de discapacidad o con alguna condición especial, entre ellos**, el artículo 8 de la Ley 1996 de 2019 que habla **precisamente sobre los ajustes razonables, ya definidos en la Convención.**

La Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia, recuerda a las autoridades judiciales la importancia de observar **“los mandatos supranacionales y nacionales [que] imponen al Estado adoptar medidas afirmativas a favor de las personas con discapacidad, a fin de hacer una realidad sus derechos fundamentales”**, por tanto, observar *“que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por Colombia a través de la Ley 1346 de 2009, en su artículo 1° establece que “[l]os Estados Partes se comprometen a asegurar promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados se comprometen a: a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención”, como lo es el acceso a la justicia (art. 13). Por su parte, el canon 13 constitucional, en sus incisos segundo y tercero establece: “[e]l Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan” (STC 17358 de 2021, M.P. Luis Alonso Rico Puerta).*

Añádase a lo anterior, las manifestaciones del apoderado judicial de los demandantes quien, según lo indicó al interponer el recurso y sustentarlo, promovió sin éxito el trámite notarial, negado por el señor Notario Sesenta del Círculo de esta ciudad quien, por las particularidades de la situación observada respecto de las señoras Luz Yolanda y María del Carmen Yopasá Nivia, advirtió necesario que se adelantara el trámite judicial.

Por lo anterior, el Tribunal accederá a revocar la decisión adoptada por el Juzgado Trece de Familia de esta ciudad en audiencia adelantada el 23 de agosto de 2022; por tanto, siendo consecuentes con lo considerado, se ordenará a dicha autoridad que continúe el adelantamiento del trámite en relación con las señoras Luz Yolanda y María del Carmen Yopasá Nivia, de ser necesario adecue el procedimiento al de jurisdicción voluntaria, y agote las demás etapas propias del proceso, entre ellas, la práctica de las demás pruebas decretadas, y defina la

situación jurídica de las hermanas en mención en sentencia, en garantía de su derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en ejercicio de la competencia de Magistrado Sustanciador,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada por el Juzgado Trece de Familia de esta ciudad en audiencia adelantada el 23 de agosto de 2022, por tanto, siendo consecuentes con lo considerado, se ordenará a dicha autoridad que continúe el adelantamiento del trámite en relación con las señoras Luz Yolanda y María del Carmen Yopasá Nivia, de ser necesario adecue el procedimiento al de jurisdicción voluntaria, y agote las demás etapas propias del proceso, entre ellas, la práctica de las demás pruebas decretadas, y defina la situación jurídica de las hermanas en mención en sentencia, en garantía de su derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva.

SEGUNDO: Notificada la presente decisión y una vez en firme, devuélvase al Juzgado de origen, a través del medio virtual dispuesto para tal efecto.

NOTIFÍQUESE,

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada